



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N°00031-2019-67-1619-JR-PE-01

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Rodriguez Diaz, Alan Jose


Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9291-3143>

Asesor: Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

Lima – Perú

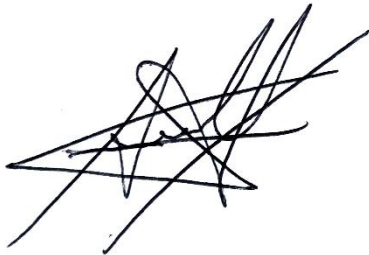
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 13/03/2025

Yo, **Alan Jose Rodriguez Diaz**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho / Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico **“Informe Jurídico sobre Expediente N°00031-2019-67-1619-JR-PE-01”**, asesorado por el docente: Mtro. Rudy Santiago Guzmán Fiestas, con DNI 42908373 y código ORCID: 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 19 (diecinueve) % con código **oid:14912:434194295** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

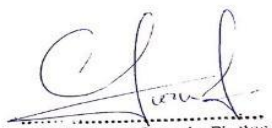
Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor

Nombres y apellidos: Alan Jose Rodriguez Diaz
 DNI: 45072994



.....
 Rudy Santiago Guzmán Fiestas
 ABOGADO
 CAL N° 61130

.....
 Firma de asesor

Nombres y apellidos del Asesor
 DNI: 42908373

Lima, 13 de marzo de 2025.

RESUMEN

En el presente informe se analiza el expediente penal N°00031-2019-67-1619-JR-PE-01, llevado a cabo en la Corte Suprema de Justicia de la República. Este se originó en virtud que, en la ciudad de Trujillo, el ciudadano B.A.R.R. interpuso recurso de casación contra la sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de S/40.000 (cuarenta mil con 00/100 soles) por concepto de la reparación civil.

Hemos advertido dos cuestiones del todo relevantes: La primera: ¿Qué criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema se vienen aplicando para acreditar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores de 14 años? La segunda: ¿Qué declaración debe valorar el juez en un proceso por violación sexual, la brindada en cámara Gesell – sin ser prueba anticipada - o la rendida en juicio oral?

En el informe concluimos que: i) Se debe aplicar un enfoque multifactorial al evaluar los casos de violación de menores de 14 años. ii) Se debe buscar establecer si el error del imputado sobre la edad de la víctima fue razonable y justificado tomando en cuenta las circunstancias del hecho concreto. iii) La Fiscalía no debe exponer a una menor de edad a una segunda declaración en juicio oral, porque contribuye a su revictimización, debiendo actuarse prueba anticipada. iv) Concuero con la decisión de la Sala Suprema de anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio de apelación como una medida necesaria para poder garantizar la correcta aplicación del derecho.

ÍNDICE

I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES.....	5
1. Requerimiento acusatorio	5
2. Argumento de defensa del imputado ante el requerimiento acusatorio.....	8
3. Pronunciamiento del Juzgado Penal Colegiado	8
4. Recurso de apelación del imputado	9
5. Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones	10
6. Recurso de casación del imputado.....	11
7. Sentencia de casación	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
1. Identificación de los problemas jurídicos	13
1.1. Primer problema: ¿Qué criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema se vienen aplicando para acreditar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores de 14 años?	13
1.2. Segundo problema: ¿Qué declaración debe valorar el juez en un proceso por violación sexual, la brindada en cámara Gesell – sin ser prueba anticipada - o la rendida en juicio oral?.....	13
2. Análisis de los principales problemas	13
2.1. Análisis del primer problema	13
2.2. Análisis del segundo problema	16
III. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
1. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema permiten determinar si se configura o no el error de tipo en delitos de violación sexual de menores de edad	18
2. El juez debe corroborar y valorar la declaración en cámara Gesell – sin ser prueba anticipada- y la brindada en juicio oral.....	19
IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL	21
1. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado	21
1.1. Argumento del Juzgado Penal	21
1.2. Toma de posición	21
2. Sentencia emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones	22

2.1. Argumento de la Sala Penal Superior.....	22
2.2. Toma de posición	22
3. Sentencia de Casación.....	22
3.1. Argumento de la Corte Suprema	22
3.2. Toma de posición	23
V. CONCLUSIONES	24
VI. BIBLIOGRAFÍA	25
VII. ANEXOS.....	27

I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

1. Requerimiento acusatorio

Mediante el requerimiento acusatorio presentado por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de El Porvenir, Distrito Fiscal de la Libertad, de fecha 29 de abril de 2020, se acusó al imputado B.A.R.R., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.J.A.L. (12 años), solicitando se imponga una pena de cadena perpetua, y, por concepto de reparación civil, el monto de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles).

Los hechos objetos de imputación se circunscriben a que a las 00:35 horas del 09 de setiembre del 2019, el padre de la menor denunció ante el Departamento de Investigación Criminal Este de El Porvenir (DEPINCRI Este) la desaparición de sus dos menores hijas, F.J.A.L. de 12 años de edad y C.N.A.L. de 6 años de edad, de las cuales no tenía conocimiento desde que salieron de la casa de su tía V.L., alrededor de las 19:00 horas del día anterior.

Posteriormente, al tomar conocimiento que sus hijas aparecieron, las llevó a la DEPINCRI Este, donde la menor F.J.A.L. refirió que, al salir de la casa de su tía, en la esquina, se le acercó un mototaxi conducido por B.A.R.R., el que les ofreció llevarlas a su domicilio, ubicado a la altura del paradero El Cortijo, distrito El Porvenir – La Libertad. Sin embargo, antes de llegar al lugar, el imputado detuvo el vehículo y subió en la parte posterior donde entabla conversación con la agraviada, para luego trasladarlas al frontis del Colegio Arguedas, donde sube nuevamente a la parte posterior, y mantuvo relaciones sexuales con la menor F.J.A.L.

Luego de ello, el acusado trasladó a las menores al domicilio de él, el imputado ingresa a su casa, dejando a las menores en la mototaxi, momentos después sale la mamá del acusado y las increpa por estar subidas en el vehículo, retirándose las menores y caminando hasta la casa de su tía V.L.

Ante el requerimiento acusatorio, el Juzgado de investigación Preparatoria realizó la audiencia de control acusación (etapa intermedia), siendo el caso que, dando por saneado el proceso, emite el auto de enjuiciamiento, de fecha 27 de mayo del 2020, admitiéndose los siguientes medios probatorios:

- **Testimonio de la menor con iniciales F.J.A.L.** (12 años), quien declaró sobre la forma y circunstancia de como sucedieron los hechos en su agravio.
- **Testimonio de la menor con iniciales C.N.A.L.** (06 años), quien declaró sobre la forma y circunstancias en cómo sucedieron los hechos en agravio de hermana de iniciales F.J.A.L. (12 años).
- **Testimonio de H.A.S.**, quien declaró sobre el modo y las circunstancias de cómo se enteró de la agresión efectuada a su menor hija.
- **Testimonio del efectivo policial A.R.C.S.**, quien declaró sobre el conocimiento de la denuncia por desaparición de las menores de edad, y del delito de violación sexual que sufrió la menor de iniciales F.J.L.A. (12 años).
- **Testimonio del efectivo policial F.B.C.G.**, quien declaró sobre el modo y forma de cómo se produjo la intervención en flagrancia a la persona de B.A.R.R., el día 09 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas.
- **Testimonio del médico legista Z.N.F.C.**, quien declaró respecto a los métodos empleados y conclusiones arribadas en el Reconocimiento Médico Legal N°021989-CLS practicado a la menor de iniciales F.J.L.A. (12 años).
- **Testimonio del biólogo S.E.R.L.**, quien declaró respecto a los métodos empleados y conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Biología Forense N°201-9001-000384 – análisis espermatológico.
- **Testimonio de la Lic. en Psicología M.B.T.**, quien declaró respecto a los métodos empleados y conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N°022083-2019-PSC, practicado a la menor de iniciales F.J.L.A. (12 años).
- **Testimonio del perito biólogo F.C.R.**, quien declaró respecto a los métodos empleados y conclusiones arribadas en la Pericia N°437-2019 y Pericia de Biología Forense N°433-2019, practicado a la menor de iniciales F.J.L.A. (12 años).
- **Acta de recepción de denuncia verbal**, en la que **H.A.S.**, denuncia la desaparición de sus menores hijas de iniciales F.J.A.L. de 12 años de edad, e iniciales C.N.A.L. de 06 años de edad. Refiere que ellas fueron a visitar a su cuñada V.L., y que salieron de la casa de su tía materna a las 19:00 horas, del día 08 de septiembre de 2019.

- **Acta de recepción de denuncia verbal**, realizada por **H.A.S.**, a las 03:35 horas, del día 09 de septiembre de 2019, sobre la violación sexual de su menor hija de iniciales **F.J.A.L.** de doce años de edad, por parte de una persona de nombre **B.A.R.R.**, quien tiene un tatuaje con el escudo de Alianza Lima en el brazo derecho.

- **Acta de intervención policial s/n**, en la que se advierte que siendo las 10:00 horas aproximadamente, del día 09 de septiembre de 2019, y realizando vigilancia en el domicilio del imputado, ubicado en Calle Independencia N° 2113 – Sector Gran Chimú – El Porvenir, se vio estacionada la mototaxi del imputado, quien al notar la presencia de la autoridad policial intentó fugarse, sin embargo, este fue intervenido. Se logró corroborar que presentaba tatuajes, tal como lo señaló la menor agraviada, siendo identificado como **B.A.R.R.**, de 23 años de edad, siendo trasladado a la dependencia policial para las diligencias correspondientes.

- **Copia de DNI de la menor de iniciales F.J.A.L.**, con el que se acredita que al momento de los hechos la menor tenía 12 años de edad.

- **Reconocimiento Médico Legal N° 021989-CLS**, de la menor evaluada de iniciales **F.J.A.L.**, de 12 años de edad, que concluye lo siguiente: presenta lesiones traumáticas intragenitales recientes, himen complaciente, ano no presenta signos de coito contra natura; y no presenta lesiones paragenitales.

- **Dictamen Pericial de Biología**, mediante el cual se concluye, de las muestras analizadas correspondientes a la menor de iniciales **F.J.A.L.**, existe la presencia de espermatozoides morfológicamente compatible con la especie humana.

- **Acta de Perennización de prendas de la agraviada de iniciales F.J.A.L.**, con la que se advierte que al momento en que sucedieron los hechos, la menor vestía:

Una casaca color marrón con crema, del colegio Virgen del Carmen; un polo color plomo con el número 45 en letras (de color gris, con borde negro), la palabra New York (con letras bordeadas de color rosado) y en la parte superior presenta tres estrellas. En el interior del polo se aprecia un brasier color negro. También vestía un pantalón sniker jean color azul y un par de sandalias color blanca con líneas negras.

- **Acta de Perennización de prendas del imputado, B.A.R.R.** con la que se advierte que al momento de la detención el acusado vestía:

Un polo con cuello de camisa color blanco con rojo (franjas horizontales), que tenía un bordado en el lado derecho delantero con la palabra BREATONG (de color blanco), debajo del mismo el número 0 y 7 de color celeste, y en el lado izquierdo un bordado con

el logotipo de BRIATONG con número 20 y 07. También un pantalón jean rasgado color celeste, y zapatillas color turquesa con blanco.

- **Acta de descripción de vehículo menor - mototaxi - de placa de rodaje S6-6130:** es un vehículo de marca Motocar, modelo SCG125, y se observa la descripción de las características: la carpa de la mototaxi es de color azul, blanco, plomo.

- **Acta de entrevista única de Cámara Gessel a la menor agraviada,** realizada el día 10 de septiembre de 2019.

- **Protocolo de Pericia Psicológica N°022083-2019-PSC,** en el que se evidencia indicadores de afectación a nivel afectivo, cognitivo y conductual, asociado al motivo de la denuncia penal. También se señala que tiene personalidad en proceso de estructuración. Además, indica como factor de riesgo: falta de control y supervisión de los padres. Finalmente, en el protocolo, se sugiere orientación, terapia psicológica a menor y orientación a padres.

- **Acta de Fiscal de fecha 26 de febrero de 2020,** con la que se advierte que el día 26 de febrero de 2020 se realizó en las instalaciones del establecimiento penitenciarios El Milagro - en presencia del investigado B.A.R.R., su abogada defensora, y la bióloga Susan Joyce Obeso Marroquín – la toma de muestra de sangre del investigado para homologación de ADN.

2. Argumento de defensa del imputado ante el requerimiento acusatorio

La defensa del imputado argumentó que sí se realizó el acto sexual en el lugar, fecha y circunstancias señaladas por la agraviada, pero que debe quedar absuelto porque actuó en un error de tipo invencible al creer que la menor de iniciales F.J.A.L. tenía 15 años de edad, más aún si ella misma así se lo manifestó previo al acto sexual y por sus características físicas, además, refiere el imputado, que no se empleó violencia o amenaza para tener encuentro íntimo.

3. Pronunciamiento del Juzgado Penal Colegiado

El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Libertad, emitió la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020, condenando por mayoría a B.A.R.R., como autor del

delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F.J.A.L. (Doce años), y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, además de pagar la suma de S/40 000.00 (cuarenta mil soles), por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

Para la autoridad judicial la Fiscalía ha probado que el 08 de setiembre de 2019, después de las 20:00 horas, el acusado, en lugar de trasladar en su mototaxi, a la agraviada y su hermana, hasta el paradero El Cortijo, la llevó finalmente hasta inmediaciones del colegio Arguedas donde a insistencias del acusado realizó la penetración de su pene en la vagina de la agraviada teniendo ella 12 años de edad, conociendo de ello el acusado, pues la hermana de la agraviada le dijo a él que no tenía 15, sino 12 años de edad. El colegiado considera que no se ha probado la tesis de la defensa del “error de tipo invencible”, concluyendo que el acusado sí conocía que la edad de la agraviada era 12 años de edad.

4. Recurso de apelación del imputado

La defensa del imputado solicita que se revoque la sentencia puesto que el colegiado en mayoría ha valorado indebidamente los medios probatorios de cargo y descargo, no haciendo una valoración conjunta, incurriendo en errores y omisiones, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

El imputado reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero sin engaño, violencia o amenaza. Además, creyó que tenía 15 años porque así se lo manifestó y por su aspecto físico; de ahí que, alega haber desconocido el elemento del tipo de “mantener relaciones sexuales con una menor de edad”, configurándose, según su parecer, un error de tipo invencible (Art. 14° del Código Penal).

Aunado a ello, a fin de sustentar que la agraviada no aparentaba ser menor de 14 años, refiere que se cuenta con un examen médico que concluye que presenta menarquía a los 11 años y existencia de vello pubiano, prematura activación de los ovarios y la producción de hormonas, marcando su transición a la adultez.

Además, señala que la menor en el juicio oral aceptó que tuvo relaciones consentidas con el imputado, que aceptó ser su enamorada previa al acto sexual, y que le manifestó tener 15 años.

Finalmente, alega que en el Acuerdo Plenario N° 07-2007-CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, se establece que para evidenciar que el agente tomó precauciones necesarias para entender que se hallaba frente a una menor con edad superior a los catorce años hay 4 elementos que se deben tomar en cuenta:

1) Que la diferencia etaria del sujeto activo y pasivo no sea excesiva; en el caso, desde la percepción del imputado, ella contaba con 15 años, y él con 22 años; 2) Que exista entre los sujetos activo y pasivo un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente; en el caso, el imputado refiere que no tenía impedimento para tener una relación de enamorados con la agraviada; 3) Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postule la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad; en el caso, la agraviada ya ha tenido experiencias sentimentales y sexuales anteriormente a los hechos; y, 4) La admisión o aceptación voluntaria en la causa por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas; en el caso, la relación sexual no fue producto de un forzamiento.

5. Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Libertad, con fecha 17 de septiembre 2021, emitió la sentencia que confirma la de primera instancia. En el análisis del caso, mencionan que les llama poderosamente la atención la actuación de la Fiscalía, quien tenía la obligación de llevar adelante una única declaración de la víctima en Cámara Gesell, como prueba anticipada y bajo la dirección del Juez, como lo establece la Ley 30364 y Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ, incumpléndolas y contribuyendo a la revictimización secundaria, exponiendo a la agraviada frente a su agresor en la etapa juicio oral.

En relación a ello, señala que la menor agraviada, en su primera declaración, en cámara Gesell, ha narrado detalladamente los hechos de los que fue víctima, no obstante, en el juicio oral señaló no recordar lo que dijo ante la psicóloga. En este contexto, la Sala

considera que es fácilmente verificable tener acceso de su declaración ante la psicóloga puesto que en juicio se visualizó y transcribió el video de lo declarado en cámara Gesell. Respecto al conocimiento de la edad, la Sala considera que el mismo sentenciado reconoce que la hermana menor de la agraviada le mencionó que ella tenía 12 años de edad, por lo que estuvo en condiciones de salir del supuesto “error” que alega.

También mencionan que el error de tipo implica que se haya generado al momento de la perpetración de los hechos, con las características y circunstancias en esa fecha, y no un año posterior, como ocurrió en el juicio oral. También se pronuncian sobre los medios probatorios, los cuales no han vulnerado las reglas de la sana crítica judicial (reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias). Además, la prueba de cargo es fiable, plural, convergente entre sí y suficiente. En virtud de lo expuesto, la Sala declara infundado en mayoría el recurso y confirma la sentencia de primera instancia.

6. Recurso de casación del imputado

El sentenciado interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista, bajo la causal del artículo 429, inciso 3° del Código Procesal Penal, puesto que refiere habría una indebida aplicación u errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de normas jurídicas; solicitando un nuevo juicio oral que cumpla con la debida aplicación de la ley, fundamentando su solicitud bajo los siguientes supuestos:

- El imputado antes, durante y posterior de los hechos, no tuvo conocimiento que la menor agraviada tenía 12 años, pues esta siempre señalaba que tenía 15 años.
- Errónea interpretación del artículo 14° del Código Penal.
- Indebida valoración de medios probatorios -Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116-
- Indebida valoración de las declaraciones de la menor agraviada; así como una falta de aplicación de las máximas de la experiencia y la ciencia, sobre la estructura del razonamiento a efectos de determinar si se configura o no la figura jurídica del error de tipo.
- No se analizó de manera individual ni global las declaraciones sucesivas de la menor agraviada, en Cámara Gesell y juicio oral.

- Indebida valoración de la declaración del imputado, pues esta ratifica que la menor le habría engañado diciendo que tenía 15 años.

7. Sentencia de casación

El colegiado de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señala que las versiones de la menor de iniciales F.J.A.L. presentarían contradicciones, pues, en relación a su edad, en cámara Gesell manifestó que sí le dijo al imputado que tenía 12 años de edad, sin embargo, en juicio oral, señaló que le dijo que tenía 15 años. Asimismo, en relación al tiempo de enamorados, en cámara Gesell, señaló que conocía un mes al imputado y que el día de los hechos, él se le declaró, sin embargo, en juicio oral, manifestó que recién el día de los hechos recién habló con el imputado.

La Sala Suprema también cuestiona que el Tribunal Superior recurrió al argumento que el imputado convivía con una pareja y que con la agraviada solo quería tener relaciones sexuales, para concluir que por ello no se configuraba el error de tipo.

Sobre la base de ello, la Sala Suprema considera que se configura la causal 3 del artículo 429 del CPP: *“si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”*, razón por la cual, procedió a la nulidad de la sentencia, remitiendo los actuado a otro Colegiado Superior para que lleve una nueva audiencia de apelación y emita pronunciamiento conforme a ley.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Identificación de los problemas jurídicos

1.1. Primer problema: ¿Qué criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema se vienen aplicando para acreditar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores de 14 años?

Tal cuestión la identificamos toda vez que en el caso, el imputado alegó que por las características físicas de la agraviada, no se encontraba en la posibilidad de conocer que ella tenía menos de 14 años, así como, que la Corte Suprema manifestó que la Sala Penal no desarrolló una adecuada argumentación para concluir que en el caso no se configuró el error de tipo, razón por la cual, consideramos relevante identificar los criterios que al respecto ha desarrollado nuestra alto Tribunal para determinar si en nuestro caso el imputado actuó o no en error de tipo.

1.2. Segundo problema: ¿Qué declaración debe valorar el juez en un proceso por violación sexual, la brindada en cámara Gesell – sin ser prueba anticipada - o la rendida en juicio oral?

Esta problemática es identificada en virtud que en el caso la Corte Suprema señala que el Sala Penal Superior no realizó un control adecuado de lo declarado por la víctima, puesto que solo valoró sus declaraciones en cámara Gesell – sin ser prueba anticipada - y no la brindada en juicio oral.

2. Análisis de los principales problemas

2.1. Análisis del primer problema

La Corte Suprema, en la Casación N° 436-2016-San Martín, fundamento 14, considera que el error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo, ya sea normativo o descriptivo.

Un ejemplo de ello es cuando en una cacería un cazador confunde a otro cazador con un animal de caza, o cuando el que dispara contra un amigo confundiéndolo con un presunto agresor (Muñoz 2019, p. 33).

El error de tipo se encuentra configurado en el artículo 14 del Código Penal. Se presentan dos clases, vencible e invencible. Respecto al error de tipo invencible, la Sala Penal Transitoria de Lima Norte, en el Recurso de Nulidad N° 165-2013-Lima Norte, considerando séptimo, establece que para que se configure el error debe ser tal que, incluso actuando con la debida diligencia, el agente no hubiera podido evitarlo.

Tomaremos el siguiente ejemplo:

Miguel estaba de caza en un lugar donde se encontraba permitido realizar dicha actividad, dispara sobre Juan que regresaba de una fiesta de disfraces vestido como oso. Miguel mata a Juan creyendo que es un animal, dadas las circunstancias en que se produce la acción, surge un error de tipo invencible porque en ningún momento Miguel pudo imaginarse ni representarse que Juan no era un oso (Bramont-Arias, 2017, p. 4).

En cuanto al error de tipo vencible, la Corte Suprema, en la Casación N° 436-2016-San Martín, fundamento 14, considera que solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, el cual deberá ser sancionado al encontrarse delito a título de culpa.

Tenemos el siguiente ejemplo:

Miguel estaba de caza en un lugar donde no se practica la actividad de caza de animales y que por el contrario es usado como lugar de esparcimiento familiar, y pese a esto, Miguel dispara sin tomar ninguna precaución sobre los arbustos que se mueven creyendo que se trataba de un animal y mata a Juan. Miguel responderá por homicidio culposo, dado que se ha presentado un error de tipo vencible; ya que de haber actuado con mayor diligencia Miguel no habría matado a Juan (Bramont-Arias, 2017, pp 4-5).

Sobre las consecuencias jurídicas del error de tipo, Bacigalupo (1999), nos dice que el error sobre los elementos del tipo logra excluir el dolo en todos los casos, en consecuencia, la exclusión de la pena del delito doloso. Pero en caso el error fuera evitable, será castigado como imprudente. Es evitable siempre y cuando el autor, teniendo cuidado, hubiera conocido correctamente las circunstancias ignoradas. Ahora, esta

determinación del cuidado exigido debe ser en función de la capacidad individual en las circunstancias de la acción (pp. 335-336).

Se ha de diferenciar el error de tipo del error de prohibición, en que el primero, conforme señala Mir (2008) el sujeto desconoce un elemento de la situación descrita por el tipo penal (268). El segundo, como señala García Caveró (2012) “tiene lugar cuando no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídico-penal” (p. 647). En resumen, la diferencia es que el error de tipo afecta la tipicidad de la conducta mientras que el error de prohibición, García Caveró (2012), “constituye un desconocimiento del ordenamiento jurídico-penal que no puede imputarse al autor” (p. 649).

Ahora bien, en cuanto al error de tipo en delitos de violación sexual se ha desarrollado los siguientes criterios:

- La edad de la víctima no es el único factor para tomar en cuenta (Casación N° 436-2016-San Martín, fundamento jurídico 23).
- Se debe evaluar la apariencia física de la menor (R.N. N° 1565-2018/Lima Norte, fundamento jurídico 10).
- Se debe evaluar las conclusiones de la pericia psicológica referidas a la afectación emocional de la presunta agraviada (Casación N° 581-2015-Lambayeque, fundamento jurídico 1.4)
- Se debe evaluar las manifestaciones que haya hecho sobre su edad. (Recurso de Nulidad N° 1565-2018/Lima Norte, fundamento jurídico 10).
- Se debe evaluar la vencibilidad o invencibilidad del error sobre la edad de la víctima y la diligencia debida en la verificación de la edad de la menor (Casación N° 742-2016-Ica, fundamento jurídico 3.2).
- Se debe analizar el contexto social y las circunstancias del encuentro (Casación N° 1341-2022-Ica, fundamento jurídico 4).
- Se debe examinar la valoración de la prueba testifical de la víctima (Casación N° 1179-2017-Sullana, fundamento jurídico 8).
- Evitar caer en estereotipos o prejuicios (R.N. N° 1951-2018-Loreto, fundamento 4).

El error de tipo en casos de violación sexual de menores de edad es un tema complejo que requiere la consideración de diversos factores. Según Quedo (2023) la edad de la víctima es fundamental, y los tribunales deben evaluar si el agresor conocía o debía conocer su

edad real. Asimismo, que el consentimiento es otro factor crucial, y se analiza si este existió válidamente, considerando su capacidad para dar un consentimiento informado y voluntario. El autor también refiere que la relación entre el agresor y la víctima puede influir en la aplicación del error de tipo, especialmente si existe una relación de autoridad o parentesco. Finalmente, concluye que los criterios establecidos por la jurisprudencia proporcionan orientación sobre cómo se interpreta y aplica el error de tipo en situaciones específicas (pp. 124-125).

2.2. Análisis del segundo problema

La entrevista única de cámara Gesell es aquel instrumento crucial en la protección de menores víctimas de delitos sexuales, cuyo objetivo principal es obtener su testimonio en un ambiente seguro y controlado, minimizando la revictimización y permitiendo una evaluación objetiva de su relato.

En relación con el Código Procesal Penal, en su artículo 242, en el inciso 1, literal d), se establece que las entrevistas en cámara Gesell obtienen la calidad de prueba anticipada, y en caso no se la considere así tiene valor probatorio.

Respecto de la prueba anticipada, San Martín (2020) la define “como actos de investigación de carácter personal, irrepetible y urgente, que se realizan ante el juez de la investigación preparatoria, bajo las pautas de ejecución del juicio oral -oralidad, inmediación y contradicción-” (p. 843). Así también la define Neyra (2015), para quien “debe llevarse a cabo con la inmediación del juez de investigación preparatoria, cuya diligencia debe actuarse con la participación de las partes involucradas y con la posibilidad de contradicción.” (p. 353). Se ha de señalar que se debe valorar junto a otros medios probatorios que rodeen el hecho imputado a fin de lograr su acreditación (Rosas 2018, p. 514).

La prueba preconstituida, según San Martín (2020), consiste en “un acto de investigación que adquiere valor probatorio realizado en el propio proceso penal, en etapas anteriores al juicio oral” (p. 840).

Por ejemplo, respecto a la primera, tenemos al testimonio de una persona que agoniza y no pueda acudir al juicio a riesgo de haber fallecido, y la segunda, tenemos al test de alcoholemia.

La Casación N° 719-2019-Ayacucho, fundamento jurídico 10, considera que es el juez quien debe determinar la credibilidad y grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales. Si es un testimonio de menor de edad, ha de estimarse con especial cuidado sus circunstancias y condiciones especiales.

La Casación N°21-2019/Arequipa, en su fundamento jurídico 2, refiere que la entrevista única en cámara Gesell tenía la calidad de prueba preconstituida, pero la modificación prevista por el Decreto Legislativo N°1386, del 04 de setiembre de 2018, aporta que tal declaración se tramita como prueba anticipada.

La Casación N° 1952-2018-Arequipa, fundamento jurídico 14, señala que es relevante el uso de la cámara Gesell, y para valorar la información aportada se debe considerar su edad, grado de desarrollo social, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, en general sus condiciones personales.

Asimismo, en la Casación N° 1668-2018-Tacna, fundamento jurídico 14, se aborda la importancia de la declaración de la menor en entrevista única de cámara Gesell, destacando su valor probatorio y la necesidad de analizarla en conjunto con otras pruebas. También considera que las posibles contradicciones entre la declaración en cámara Gesell y el juicio oral no necesariamente restan credibilidad al testimonio de la agraviada, ya que ello puede ocurrir por factores como el tiempo transcurrido, la presión del juicio o el impacto emocional del abuso.

En relación a ello, ante la existencia de contradicciones o cambios en las declaraciones, el tribunal debe realizar una evaluación y ponderación cuidadosa del testimonio, teniendo en cuenta algunos criterios, como:

- Si la declaración fue realizada en un ambiente amigable y utilización de un lenguaje claro por el psicólogo. (RN N° 577-2019, Lima Sur, fundamento jurídico 5.1)
- Corroboración de la declaración con otras pruebas periféricas. (RN N° 577-2019, Lima Sur, fundamento jurídico 5.2).

III. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema permiten determinar si se configura o no el error de tipo en delitos de violación sexual de menores de edad

Considero que los criterios desarrollados por la Corte Suprema son de vital importancia para que el operador jurídico evalúe si el imputado por un delito de violación sexual de menor de 14 años de edad conocía o no la edad real de la víctima.

La edad de la víctima es fundamental, y para atribuir su conocimiento se debe evaluar todas las circunstancias del caso, desde incluir la apariencia física, las manifestaciones que haya hecho sobre su edad, el contexto social y las circunstancias del encuentro.

Se debe evaluar la apariencia física de la agraviada, pues esta podría llevar al imputado a considerar y creer que tenía una edad superior a los 14 años.

También se debe tener en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica de la menor, que concluyendo una afectación emocional producto de una agresión sexual, permitiría inferir que esta se cometió. Asimismo, de concluir que la supuesta víctima es proclive al engaño, permitiría inferir que el hecho no se cometió o que indujo a error en su edad al imputado.

En referencia a las manifestaciones sobre su edad, se debe evaluar lo expresado por ella, pues puede haber mentido, siendo esto un factor atenuante para el agresor, lo cual no lo exime de responsabilidad si tuvo motivos para dudar o sospechar de la edad real de la menor.

Por otro lado, se debe evaluar si el error sobre la edad de la víctima es vencible o invencible. Es vencible si el presunto agresor actuando con la debida diligencia hubiera podido conocer la edad real. Es invencible, si el imputado actuando con debida diligencia, no hubiera llegado a conocer la edad real de la presunta víctima.

En relación a ello, es importante el análisis del contexto social y las circunstancias del encuentro, observando si se produjo en un lugar donde es normal la presencia de menores de edad, por ejemplo, en un colegio, o un lugar donde es habitual la presencia de mayores de edad, como lo es discotecas.

Por último, considero que se debe examinar la valoración de la prueba testimonial de la víctima, pues en casos de violación sexual de menores es fundamental, siendo valorado con especial cuidado, teniendo en cuenta su edad y madurez, y evitando prejuicios o estereotipos, por ejemplo, el lugar donde reside, su clase social, la actividad laboral, etc.

2. El juez debe corroborar y valorar la declaración en cámara Gesell – sin ser prueba anticipada- y la brindada en juicio oral

Considero que es de vital importancia que la autoridad fiscal sea diligente en actuar la prueba anticipada de la declaración de la víctima en casos de delito de violencia sexual, sin embargo, de no actuarse, lo declarado en cámara Gesell como en juicio oral, debe ser meritulado y el juez, con debida justificación, decantarse por una de ellas.

Al respecto, la declaración que prime debe estar corroborada con elementos objetivos periféricos. En efecto, García (2012) destaca la importancia de las ciencias médicas para poder esclarecer aspectos fácticos que se discuten en el proceso penal, asimismo, la psiquiatría forense nos ofrece datos empíricos importantes para poder determinar la culpa del autor, también los daños psicológicos de la víctima o la capacidad de comprensión ante la conducta delictiva (p. 61). En ese sentido, considero relevante que el juez justifique la declaración que tomará en cuenta (la de cámara Gesell o en juicio oral) con el certificado médico legal, examen psicológico, etc.

En un proceso por violación sexual, el juez debe evaluar las dos declaraciones cuidadosamente, la brindada en cámara Gesell y la manifestada en juicio oral, tomando en cuenta ciertos criterios como la coherencia, verosimilitud, espontaneidad, sinceridad, detalles, reacciones emocionales, edad, desarrollo de la víctima a nivel cognitivo y emocional, la relación con el agresor, entorno social y familiar, etc. También es importante que el juez tome otras pruebas que puedan respaldar su decisión como el informe de un

perito psicológico, informes médicos y el testimonio de otras personas que hayan sido testigos de los hechos o puedan aportar al caso en cuestión.

Es primordial tener en cuenta que la valoración de un testimonio en casos de violación sexual de menores es un proceso complejo, el cual requiere un análisis cuidadoso y contextualizado de todas las pruebas que hayan estado disponibles. Por otro lado, el juez debe evitar prejuicios y estereotipos, centrándose en la protección de la víctima y en la búsqueda de la verdad.

La declaración en cámara Gesell, en el caso de no ser prueba anticipada, se debe valorar con otras pruebas que ya he mencionado, debiéndose analizar las posibles contradicciones que puedan presentarse al declarar nuevamente en juicio oral, pues esta última puede variar por factores del tiempo transcurrido, la presión familiar o el impacto del abuso.

En el caso concreto objeto de análisis, la declaración en cámara Gesell debió realizarse como prueba anticipada, es decir, con la intermediación del juez de investigación preparatoria, participación de las partes involucradas y contar con la posibilidad de contradicción. Sin embargo, como no ocurrió así, el juez debió valorar ambas declaraciones, justificando por qué toma en cuenta solo la rendida en Cámara Gesell y no la de juicio oral.

IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

1. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado

1.1. Argumento del Juzgado Penal

El juzgado considera que, del análisis de todas las pruebas actuadas en juicio oral, que existen suficientes elementos de convicción que han permitido determinar de manera incuestionable la responsabilidad penal del imputado. No se amparó su argumento de defensa consistente en que la menor agraviada le dijo que tenía 15 años, que creyó cierta tal edad por su apariencia corporal y porque las relaciones sexuales fueron consentidas. El juzgado consideró que con tales argumentos sólo se pretendía aliviar la culpa y transferirla a la menor agraviada, eludiendo la responsabilidad.

1.2. Toma de posición

Considero que no existe una adecuada justificación del argumento esgrimido por el Juzgado Penal Colegiado toda vez que, en juicio oral la presunta agraviada señaló que el día de los hechos le manifestó al imputado tener 15 años, asimismo, este declaró, también en juicio, que la víctima le refirió tener 15 años.

Además, la versión de la agraviada fue contradictoria, pues en cámara Gesell manifestó que, al imputado, el día de los hechos le dijo que tenía 12 años, sin embargo, en juicio, señaló que le dijo que tenía 15. Asimismo, en cámara Gesell, refirió que al acusado lo conocía con meses de anterioridad, sin embargo, en juicio oral, manifestó que recién entabló comunicación el día de los hechos.

En esa línea, y corroborando la versión de la edad de 15 años, se actuó el Certificado médico Legal N° 021981-CLS, del 9 de setiembre de 2019, que concluye que la menor presenta menarquia a los 11 años, esto es, una maduración hormonal que produce cambios fisiológicos en el ser humano, evidenciando transición a la adultez.

Sobre esa base, dado los medios probatorios objetivos que rodean el hecho imputado, soy de la posición que se debió inferir que el imputado actuó en error de tipo, la menor no aparentaba su edad real, sino más de 15 años.

2. Sentencia emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones

2.1. Argumento de la Sala Penal Superior

La Sala Penal Superior de Apelaciones considera que el sentenciado reconoce que la hermana menor le dijo que la agraviada tenía 12 años de edad, por lo cual, estuvo en condiciones de salir del supuesto “error” que alega. También señala que la sola negativa reiterada de la agraviada para mantener relaciones sexuales era suficiente para que se abstenga de realizarla, no obstante, ello, continuó hasta consumir el acto sexual.

2.2. Toma de posición

Estoy en desacuerdo con la Sala Superior, puesto que, en la declaración en juicio oral, la agraviada y el imputado coinciden en señalar que ella le manifestó que tenía 15 años. Al respecto, considero cierta la versión del imputado, no solo porque lo ratifica la víctima en juicio oral, sino porque también reconoció que la hermana menor le dijo que tenía 12 años, hubiera omitido decir ello, sin embargo, lo admite, pero refiere descartar tal edad por la apariencia física de la agraviada y, reitero, porque ella misma le dijo que tenía 15 años de edad.

3. Sentencia de Casación

3.1. Argumento de la Corte Suprema

La Corte Suprema señala que el Colegiado Superior no efectuó control sobre la estructura de su razonamiento, no analizó de manera individual ni conjunta las declaraciones

sucesivas de la menor agraviada. Además, en su razonamiento utilizó tópicos como la diferencia etaria y la convivencia del recurrente, finalizando en que la conducta del recurrente se orientó al acceso carnal con la menor agraviada; supuestos que se alejan de sustentar o explicar razonadamente si se configuró o no el error de tipo, razón por la cual, la Corte Suprema anula la sentencia, ordenando nuevo juicio.

3.2. Toma de posición

Estoy de acuerdo con la Corte Suprema cuando señala que la Corte Superior no realizó un control adecuado sobre el razonamiento para poder determinar si se configuraba o no el error de tipo en la conducta del imputado, pues la omisión afecta la validez de la sentencia y vulnera los derechos fundamentales del imputado.

Se observa claramente que se está vulnerando el debido proceso, pues el imputado tiene derecho a que se analicen todos los aspectos importantes de su defensa, y al no realizarlo, la Corte Superior está impidiendo que se determine si su conducta se ajusta o no a la descripción típica del delito de violación sexual de menor de edad.

En primera y segunda instancia la valoración de la prueba se muestra superficial y sesgada, especialmente en lo que respecta a las declaraciones de la menor. Además, de ser injustamente ignorada la declaración del imputado, porque debió ser ponderada en conjunto con otros elementos probatorios, por ejemplo, con el certificado médico legal que concluye que la presunta víctima tenía menarquía.

En virtud a lo expuesto, coincido con la Corte Suprema en anular la sentencia de vista, ordenando un nuevo juicio, pues no se realizó un análisis exhaustivo de la declaración de la menor en la cámara Gesell ni en el juicio oral, no justificando adecuadamente por qué desestimó cierta declaración, no probando el hecho a través de un razonamiento completo, tomando solo en cuenta la entrevista en cámara Gesell y no la versión en juicio oral.

V. CONCLUSIONES

1. En los casos de violación sexual de menor de 14 años, si bien es relevante la declaración de la víctima sobre su edad, también se debe considerar una diversidad de elementos para determinar si el imputado conocía o debía conocer la edad real del menor, tales como el contexto social del encuentro, las conclusiones de pericias psicológicas y médicas.

2. Se debe buscar establecer si el error del imputado sobre la edad de la víctima es razonable y justificado tomando en cuenta las circunstancias del hecho concreto, o si se presentaron indicios que debieron alertar sobre la minoría de edad de la víctima y él a pesar de ello realizó el hecho ilegal.

3. La Fiscalía no debe exponer a una menor de edad a una segunda declaración en juicio oral, porque contribuye a su revictimización, razón por la cual se debe actuar como prueba anticipada lo manifestado en cámara Gesell.

4. La autoridad judicial debe seguir los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema a efectos de concluir si el imputado actúa o no en error de tipo en casos de violación sexual de menor de edad.

5. Conuerdo con la decisión de la Sala Suprema de anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio de apelación pues no se valoró que la versión de la agraviada fue contradictoria - en cámara Gesell manifestó que le dijo al imputado que tenía 12 años, pero en juicio oral declaró que le dijo que tenía 15 años -, el imputado manifestó que la agraviada le señaló tener 15 años y el certificado médico legal concluye que la menor presenta menarquia a los 11 años, maduración hormonal que produce cambios fisiológicos, evidenciando transición a la adultez.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Lista de autores

1. Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
2. García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Ara Editores.
3. Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal*. Editorial Reppertor.
4. Muñoz Conde, F. (2019). *Teoría general del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
5. Neyra, Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
6. Quedo, O. F. (2023). El error de tipo en el delito de violación sexual de menores de edad en la Corte Suprema de Justicia. *LP Derecho*, 5, 121-134.
<https://acortar.link/NkdT4i>
7. Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: CEIDES
8. San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú: INPECCP; CENALES

Lista de jurisprudencia

1. Acuerdo Plenario N° 07-2007-CJ-116, del 16 de noviembre de 2007, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/KdEOpx>
2. Recurso de Nulidad N° 165-2013-Lima Norte, del 20 de junio de 2013, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/kF5hCz>
3. Casación N° 436-2016-San Martín, del 28 de junio de 2017, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/wZDvmt>
4. Casación N° 1179-2017-Sullana, del 10 de mayo de 2018, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/mxor7J>
5. Casación N° 742-2016-Ica, del 30 de julio de 2018, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://goo.su/Lu14c4i>
6. Recurso de Nulidad. N° 1565-2018/Lima Norte, 07 de mayo de 2019, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/ThtXz5>

7. Recurso de Nulidad N° 1951-2018-Loreto, del 30 de septiembre de 2019, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://goo.su/T6itUUD>
8. Casación N° 1668-2018-Tacna, del 29 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://goo.su/jdVu>
9. Casación N°21-2019/Arequipa, del 26 de febrero de 2020, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://goo.su/YzvGSG>
10. RN N° 577-2019, Lima Sur, del 18 de agosto de 2020, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/BjNPxJ>
11. Casación N° 1952-2018-Arequipa, del 28 de octubre de 2020, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://goo.su/h1z8e>
12. Casación N° 719-2019-Ayacucho, del 15 de diciembre de 2020, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/Xxw2DK>
13. Casación N° 581-2015-Lambayeque, del 12 de abril de 2022, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://goo.su/WsIr0>
14. Casación N° 1341-2022-Ica, del 08 de marzo de 2023, Corte Suprema de Justicia de la República.
Link: <https://acortar.link/ThtXz5>

VII. ANEXOS

1. Resolución N° DIEZ – Corte Superior de Justicia de La Libertad – Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.

Link: <https://acortar.link/6kymqP>

2. Sentencia de vista – Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Link: <https://acortar.link/noPstk>

3. Casación N° 2713-2021 La Libertad.

Link: <https://acortar.link/6xsVrf>

● 19% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	hdl.handle.net Internet	2%
2	repositorio.upagu.edu.pe Internet	1%
3	cdn-revista.lpderecho.pe Internet	1%
4	es.slideshare.net Internet	<1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
6	cdn.gob.pe Internet	<1%
7	doku.pub Internet	<1%
8	repositorio.usmp.edu.pe Internet	<1%